

**REPUBLICA DE PANAMA
COMISION NACIONAL DE VALORES**

**ACUERDO N° 10-00
(de 23 de junio del 2000)**

Conforme fue modificado por el Acuerdo No. 5-2001

Por el cual se adoptan criterios para la imposición de multas administrativas por mora en la presentación de Estados Financieros e Informes a la Comisión Nacional de Valores.

La Comisión Nacional de Valores
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que según lo disponen los Artículos 34 y 46 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, las Casas de Valores y los Asesores de Inversión presentarán a la Comisión sus estados financieros, auditados e interinos, así como los informes que ésta requiera con el objeto de fiscalizar que las casas de valores y sus corredores de valores cumplan con sus disposiciones y reglamentos, en la forma y con la periodicidad que prescriba la Comisión;

Que conforme lo establece el Artículo 67 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, las Organizaciones Autorreguladas presentarán a la Comisión sus estados financieros auditados e interinos, así como los informes que ésta requiera con el objeto de fiscalizar que las organizaciones autorreguladas y sus miembros cumplan con sus disposiciones y reglamentos, en la forma y con la periodicidad que prescriba la Comisión;

Que según el Artículo 71 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, los emisores cuyos valores estén registrados en la Comisión deberán presentar informes anuales e interinos con el contenido y periodicidad que ésta prescriba;

Que los Acuerdos No. 02-00 de 28 de febrero del 2000 y No. 08-00 de 22 de mayo del 2000, fijaron las normas aplicables a la forma y contenido de los Estados Financieros y demás información financiera que deban presentar las personas sujetas a reporte ante la Comisión según el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, así como la periodicidad con que éstos informes deben ser presentados;

Que en reuniones de la Comisión Nacional de Valores se ha puesto de manifiesto la necesidad de adoptar criterios para la imposición de multas administrativas por mora en la presentación de Estados Financieros según dispone el Acuerdo No. 08-00 de 22 de mayo del 2000, y de otros Informes, éstos a requerimiento previo, de manera que la información financiera de emisores e intermediarios que repose en los expedientes de la Comisión sea reciente y actualizada;

Que un número importante de emisores de valores registrados ante la Comisión Nacional de Valores se encuentran en mora en el suministro de los Estados Financieros que periódicamente deben presentar ante esta entidad, situación que

entraña un peligro para el público inversionista;

Que de conformidad con el Artículo 208 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, la Comisión Nacional de Valores está facultada para imponer multas administrativas a cualquier persona que viole dicho Decreto Ley o sus reglamentos, de hasta B/.100,000.00 por una sola violación o hasta de B/.300,000.00 por violaciones múltiples;

Que de conformidad con el numeral 10 del Artículo 8 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, corresponde a la Comisión imponer las sanciones que establece el referido Decreto Ley, y

Que según lo dispuesto en el Artículo 261 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 999, la Comisión Nacional de Valores podrá adoptar acuerdos en situaciones de urgencia que impliquen un peligro para el público inversionista y que requieran acción inmediata, sin cumplir con el procedimiento regular para la adopción de Acuerdos, en cuyo caso deberá someter posteriormente el Acuerdo adoptado al proceso de consulta pública.

ACUERDA:

ARTICULO 1: Aprobar, por urgencia, el presente Acuerdo por el cual se adoptan criterios para la imposición de multas administrativas por la mora en la presentación de Estados Financieros e Informes a la Comisión Nacional de Valores, según queda establecido en los Artículos subsiguientes.

ARTICULO 2: Cada día hábil de mora en la presentación de Estados Financieros e Informes especiales, éstos últimos a requerimiento previo, a cargo de los emisores de valores registrados, Casas de Valores, Asesores de Inversión y Organizaciones Autorreguladas, de conformidad con el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 y los Acuerdos adoptados por la Comisión Nacional de Valores, se sancionará acumulativamente así:

1. Con multa de CINCUENTA BALBOAS (B/.50.00) por día, durante los primeros diez (10) días hábiles de mora;
2. Con multa de CIEN BALBOAS (B/.100.00) por día, durante los siguientes diez (10) días hábiles de mora;
3. Con multa de CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.150.00) por día, durante los siguientes días hábiles de mora, hasta un máximo de TRES MIL BALBOAS (B/.3,000.00) por informe moroso.

ARTICULO 3: Las multas administrativas por mora en la presentación de Estados Financieros o Informes especiales a la Comisión, se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad civil que pueda causarse por razón del suministro tardío de dichos Estados Financieros o Informes. .

ARTICULO 4: El suministro de Estados Financieros que no cumplan estrictamente con la forma y contenido prescritos en los Acuerdos No. 02-00 de 28 de febrero del 2000 y No. 08-00 de 22 de mayo del 2000 se considerará incompleto y generará una multa administrativa de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00), por la primera vez. La reincidencia en el suministro de Estados Financieros incompletos generará una multa administrativa de CUATROCIENTOS BALBOAS (B/.400.00), la cual se incrementará en

múltiples de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00) por violaciones sucesivas.

La Comisión Nacional de Valores hará la revisión de los Estados Financieros dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo y comunicará al interesado las observaciones que correspondan. Las observaciones que se formulen deberán ser atendidas dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles. La mora en la atención de las observaciones formuladas por la Comisión, causará la multa por mora establecida en el Artículo 2 del presente Acuerdo.

Sin perjuicio de lo anterior, el supervisado que presente Estados Financieros incompletos dentro de los plazos previstos en el Acuerdo No. 8-00 de 22 de mayo del 2000, a saber, 60 días después del cierre del trimestre para los Estados interinos y 90 días después del cierre del ejercicio para los anuales, tendrá oportunidad hasta el vencimiento de dichos plazos para completarlo, sin que se aplique la sanción administrativa antes dispuesta.

Queda expresamente entendido que si el Estado Financiero no es debidamente completado en los plazos señalados por el Acuerdo No. 8-00, generará la multa de B/.200.00 a que se refiere el primer párrafo de este Artículo.

ARTICULO 5: Las multas administrativas por mora en la presentación de Estados Financieros o Informes especiales se impondrán mediante Resolución de Comisionados y admitirán Recurso de Reconsideración ante la propia Comisión..

ARTICULO 6: Este Acuerdo será aplicable a los informes que deban recibirse en la Comisión a partir del 1 de julio del año 2000.

ARTICULO 7: Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veintitrés (23) días del mes de junio del año dos mil (2000).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Ellis V. Cano P.

Comisionado Presidente

Roberto Brenes P.

Comisionado Vicepresidente

Carlos A. Barsallo P.

Comisionado